



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

**TRASLADO
FIJACIÓN: trece (13) de septiembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52-001-23-33-000-2019-00292-00	Nulidad y Restablecimiento del derecho	Accionante: Laura Ligia Chamorro Fuertes Accionado: UGPP	Traslado alegatos de conclusión	13 de septiembre de 2022	26 de septiembre de 2022
52001-2333-000-2019-00262-00	Nulidad y Restablecimiento del derecho	Accionante: Libia Graciela Zuñiga Benavides Accionado: UGPP	Traslado alegatos de conclusión	13 de septiembre de 2022	26 de septiembre de 2022
52001-2333-2018-00219-00	Nulidad y Restablecimiento del derecho	Accionante: Elvira Hernández Sánchez Accionado: UGPP	Traslado alegatos de conclusión	13 de septiembre de 2022	26 de septiembre de 2022
52001-2333-000-2019-00673-00	Nulidad y Restablecimiento del derecho	Accionante: Fabiola del Rosario Caicedo López Accionado: UGPP	Traslado alegatos de conclusión	13 de septiembre de 2022	26 de septiembre de 2022
52001-2333-000-2019-00610-00	Nulidad y Restablecimiento del derecho	Accionante: Bertha Elena Lasso Ceron Accionado: UGPP	Traslado alegatos de conclusión	13 de septiembre de 2022	26 de septiembre de 2022

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 52001233330002019-0029200
DEMANDANTE: Laura Ligia Chamorro Fuertes
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Auto No. D003-392-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (pdf 001 fl. 03-73) fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 08 de julio de 2019 (pdf 001 fl 88-90)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **10 de julio de 2019**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (pdf 001 fl 92-93)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda el día **27 de septiembre de 2019** (pdf 001 fl.201-211), dentro de términos.
- La parte demandada propuso excepciones de fondo. La Secretaría corrió traslado del 08 al 13 de noviembre de 2019 (pdf 001 fl 215)
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negrillas propias).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones con radicado No. RDP 002684 del 30 de enero de 2019 y RDP 012154 del 10 de abril de 2019, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y consecuentemente, se conceda la pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (pdf 001 fl. 03-70). No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda.
- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (pdf 001 fl.201-211).

Dentro de la contestación de la demanda, se solicitaron las pruebas documentales que se describen a continuación:

“a. Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de Potosí y Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

1.Si todo el tiempo laborado por la señora Laura Ligia Chamorro Fuertes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.380.591 expedida en Potosí, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del

Municipio de Funes, Municipio de Potosí (N), del Departamento ó si se pagó con recursos provenientes de la Nación.

2.Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.

3.Si los salarios devengados y cancelados a la señora Laura Ligia Chamorro Fuertes, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.

4.Si a la señora Laura Ligia Chamorro Fuertes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.380.591 expedida en Potosí, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

5.Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Potosí o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente, copia auténtica de las actas de posesión respectivas.”

Ahora bien, la petición probatoria que realiza la parte demandada debe negarse en razón del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el rechazo de la solicitud realizada por la UGPP se puede fundamentar en lo descrito por el art. 103 de la Ley 1437 de 2011:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

En ese orden de ideas, es claro que la parte interesada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta judicatura, esto último, teniendo en cuenta que el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

En otras palabras, la UGPP debe actuar diligentemente y solo ante el silencio de su petición, el Juez podría aceptar las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda.

Precisa la Sala que, lo anterior no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

→ **Parte demandante** (pdf 001 fl. 03-70).

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, la señora Laura Ligia Chamorro Fuerte nació el 7 de octubre de 1960 y se vinculó al servicio de la educación en el año 1980 en el Municipio de Potosí bajo Decreto N° 02 del 1 de enero de 1980, desde el 13 de enero de 1980 hasta el 30 de junio de 1982 completando 887 días laborados y bajo el Decreto Municipal N° 040 de 19 de noviembre de 1993, desde el 21 de noviembre de 1993 hasta el 4 de junio de 2011 completando 6.313 días laborados.

Da a conocer que presentó solicitud el día 19 de noviembre de 2018, donde reclama el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, por haber cumplido 50 años, 20 al servicio de la docencia y no ser sujeto de sanciones disciplinarias.

La parte actora afirma que, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión, bajo el argumento de que la actora ostenta una vinculación de orden nacional.

Considera que cumple los requisitos que la hacen beneficiaria de la pensión gracia.

→ **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** (pdf 001 fl.201-211)

La UGPP manifiesta que, la señora Laura Ligia Chamorro Fuerte no acreditó por medio de documento original o copia auténtica la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980 ni las posteriores hasta 1982.

Considera que no basta con la certificación laboral, también se hace necesario la existencia de los actos administrativos, carga que le compete a la accionante y no a la entidad demandada.

Afirma que, no se puede tener en cuenta el servicio prestado a partir del 21 de noviembre 1993 por ser de carácter nacional, independientemente de que el certificado expedido el 16 de agosto de 2018 especifique que se trata de docente oficial, teniendo en cuenta además que, las vinculaciones posteriores al 1 de enero de 1990 son de orden nacional pues los tiempos laborados por la demandante fueron desde el 21 de noviembre de 1993 y constituyen una nueva vinculación.

Adicionalmente, la parte demandada agrega que, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que este preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

Para finalizar deberá acreditarse durante el tiempo desempeñado la buena conducta sin sanciones disciplinarias.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**⁴.

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

⁴ Pdf 1 folios 97 a 200.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado:
asleyesnotificaciones@gmail.com

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af44915f5f6ac5a833a3211b761b01bae6bfe96776ae151170c03342c849e7**

Documento generado en 31/08/2022 11:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 5200123330002019-0026200
DEMANDANTE: Libia Graciela Zuñiga Benavides
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-
UGPP

Auto No. D003-393-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (pdf 01 fl. 03- 70) fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 8 de julio de 2019 (pdf 05 fl. 53-55)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **10 de julio de 2019**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (pdf 06 fl. 112-114)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda el 27 de septiembre **de 2019** (pdf 06 fl 79-90), dentro de términos.
- La parte demandada propuso excepciones de fondo. La Secretaría corrió traslado del 08 al 13 de noviembre del año 2019 (pdf 06 fl. 93).
- El apoderado de la parte demandante el 12 de noviembre de 2019 descorre traslado a las excepciones formuladas por la parte demandada, no pide pruebas (pdf 06 fol. 92)

- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en

¹ *“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán

² **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (negritas propias).

alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones con radicado RDP 031398 del 26 de agosto de 2016 y RDP 048386 del 21 de diciembre de 2016, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y consecuentemente, se conceda la pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la

demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (pdf pdf 01 fl. 03- 70), no se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda a excepción del expediente administrativo que fue aportado por el demandado.
- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (pdf 06 fl 01-87), y solicitó:

“a. Oficiar a las Secretarías de Educación del el Municipio de Pasto y/o Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

- 1. Si todo el tiempo laborado por la señora Libia Graciela Zúñiga Benavides, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.707.776 expedida en Pasto, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Pasto(N), del Departamento ó si se pagó con recursos provenientes de la Nación.*
- 2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.*
- 3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora Libia Graciela Zuñiga Benavides, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.*
- 4. Si a la señora Libia Graciela Zuñiga Benavides, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.707.776 expedida en Pasto, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.*
- 5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Pasto(N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.”*

Ahora bien, la petición probatoria que realiza la parte demandada debe negarse debido al artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el rechazo de la solicitud realizada por la UGPP se puede fundamentar en lo descrito por el art. 103 de la Ley 1437 de 2011:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

En ese orden de ideas, es claro que la parte interesada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta judicatura, esto último, teniendo en cuenta que el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

En otras palabras, la UGPP debe actuar diligentemente y solo ante el silencio de su petición, el Juez podría aceptar las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda.

Precisa la Sala que, lo anterior no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y

si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

– **Parte demandante (pdf 01 fl. 03- 70).**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, la señora Libia Graciela Zuñiga Benavides nació el 24 de junio de 1952, siendo vinculada así:

- Como docente Municipal de Sandoná bajo el Decreto N° 976 de noviembre 17 de 1976 desde el 1 de septiembre de 1976 hasta el 31 de agosto de 1978 con 2 años laborados en el Colegio Nuestra Señora de Fátima vínculo de carácter Departamental- Nacionalizado.
- Bajo Resolución N° 18148 del 5 de diciembre de 1978 desde el día 1 de abril de 1978 hasta el día 14 de octubre de 1997 con vinculo de carácter nacional, no obstante, mutó a Departamental, según la Ley 60 de 1993 a raíz de la certificación otorgada mediante Resolución N° 2230 del 1 de julio de 1997 al Departamento de Nariño por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Nación. Y, luego varió a municipal en virtud de la Ley 715 de 2001, a raíz de la descentralización y como consecuencia, los tiempos de servicio que corren desde el 25 de agosto de 1999 hasta el 1 de diciembre de 2015, son de carácter territorial.

Sostiene la parte demandante que el 15 de octubre de 2015 adquirió el estatus de pensional al superar 20 años de ejercicio de la docencia.

Informó la accionante que el día 12 de abril de 2016 radica petición frente a la UGPP con el fin de que se le reconozca la pensión de gracia, cumpliendo con los requisitos exigidos, no obstante, recibió respuesta negativa.

Considera que cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia.

– **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (pdf 06 fl 79-90)**

La UGPP manifiesta que la demandante no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia, puesto que, la vinculación de la señora Libia Graciela Zuñiga Benavides no es de orden territorial si no nacional, en ese sentido, la vinculación bajo el Decreto N° 976 del 17 de noviembre de 1976 es proveniente del Ministerio de Educación Nacional, además no es computable el

servicio prestado a partir del 5 de diciembre de 1978 por ser de carácter nacional, lo cual hace que no sea procedente el otorgamiento del derecho de pensión de gracia.

Alude la entidad accionada que, los recursos con los que se pagó a la actora provienen del Situado Fiscal.

Además, debe acreditarse la buena conducta sin sanciones disciplinarias durante el ejercicio de la docencia, pues no solo ostentar el título de docente territorial es suficiente.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**⁴.

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

⁴ PDF 5 fol. 61- 90

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado:
avellanedatarazonaabogados@gmail.com

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f810890fc578fd2afad234f5021838b8b6da16733706217a62d4532b0e712**

Documento generado en 31/08/2022 11:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 520012333000-2018-00219-00
DEMANDANTE: Elvira Hernández Sánchez
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Auto No. D003-391-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (Expediente 2018-00219 fl. 1- 104) fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 10 de diciembre de 2018 (Expediente 2018-00219 fl. 106-111)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **11 de diciembre de 2018**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (Expediente 2018-00219 fl. 112-114)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda **el 20 marzo de 2019** (Expediente 2018-00219 fl. 191-202”), dentro de términos.
- La parte demandada propuso excepciones de fondo. La Secretaría corrió traslado del 21 al 25 de marzo del año 2019 (Expediente 2018-00219 fl. 204).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negrillas propias).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).*

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y consecuentemente, se conceda la pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (pdf Expediente 2018-00219 fl. 1- 104), No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda a excepción del expediente administrativo que fue aportado por el demandado.
- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (pdf Expediente 2018-00219 fl. 191- 202), y solicitó:

“a. Oficiar a las Secretarías de Educación del el Charco y/o Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

1.Si todo el tiempo laborado por la señora Elvira Hernández Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.258.263 de El Charco, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Funes, Municipio de El Charco(N), del Departamento o si se pagó con recursos provenientes de la Nación.

2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.

3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora Elvira Hernández Sánchez, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.

4. Si a la señora Elvira Hernández Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.258.263 de El Charco, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de El Charco(N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.”

Ahora bien, la petición probatoria que realiza la parte demandada debe negarse debido al artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente **o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**”

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el rechazo de la solicitud realizada por la UGPP se puede fundamentar en lo descrito por el art. 103 de la Ley 1437 de 2011:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

En ese orden de ideas, es claro que la parte interesada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta judicatura, esto último, teniendo en cuenta que el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

En otras palabras, la UGPP debe actuar diligentemente y solo ante el silencio de su petición, el Juez podría aceptar las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda.

Precisa la Sala que, lo anterior no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

– **Parte demandante** (pdf Expediente 2018-00219 fl. 1- 104).

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, la señora Elvira Hernández Sánchez se vinculó como docente- nacionalizado desde el año 1980 como docente en El Charco(N) bajo los Decretos N° 065 de octubre 10 de 1980 a partir del 10 de octubre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1992 con 4401 días laborados, bajo contrato de prestación de servicio desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de septiembre de 1994 completando 271 días laborado y con el Decreto N° 115 de diciembre 5 de 1994 desde el 1 de octubre de 1994 hasta la actualidad completando 2.528 días laborados.

Sostiene la parte demandante que en el año 2014 adquirió estatus de pensional al superar 20 años de ejercicio de la docencia y que nació el 8 de octubre de 1964.

Señaló la accionante que el día 7 de junio de 2016 radica petición frente la UGPP con el fin de que se le reconozca la pensión de gracia, cumpliendo con los requisitos exigidos, es decir, más de 20 años laborados, 50 años y no ser sujeto de sanciones disciplinarias.

La entidad negó las pretensiones, excluyendo el tiempo laborado desde el año 1994 y considera que el servicio de docencia prestado antes de 1994 no tiene validez por ser vinculación municipal.

En su criterio, la parte actora cumple todos los requisitos para acceder a la pensión gracia.

– **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** (pdf Expediente 2018-00219 fl. 191-202)

La UGPP manifiesta no estar de acuerdo con las pretensiones solicitadas, puesto que, la señora Elvira Hernández Sánchez se vinculó por contrato de prestación de servicio desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de septiembre de 1994, tiempo que no hace parte del cálculo para el reconocimiento de la pensión de gracia por no ser una vinculación directa con la entidad, ni genera prestaciones sociales ni proviene de un nombramiento o posesión y, en todo caso, debía ejercerse por medio de otra acción, dirigida a reconocer la figura del contrato de realidad.

Señala la accionada que, se debe tener en cuenta que los docentes vinculados posterior al 1 de enero de 1990 son de orden nacional y que, según certificado expedido por la secretaria de Educación Departamental de Nariño se señala que la actora laboró desde el 1 de octubre de 1994, lo que conlleva a que su vinculación no es de orden territorial, si no nacional.

Sostuvo la entidad demandada que, cuando exista una segunda vinculación se pierde el tipo de vinculación inicial, puesto que al existir un nuevo nombramiento existe un nuevo nexo, lo que conlleva a dos tipos de vinculación y a la no existencia de reconocimiento de pensión de gracia, pues solo son computables los tiempos que se deriven de vinculaciones como docente territorial o nacionalizado antes del 1 de enero de 1990.

Especifica que debe tenerse en cuenta la fuente de ingresos de la señora Elvira Hernández Sánchez si estos fueron o no recursos provenientes de la Nación, de ser recursos de la nación no se tendría derecho a la pensión de gracia conforme al numeral 3 de la ley 114 de 1913, es decir, si los recursos obtenidos provienen del Municipio de El Charco(N) o del Departamento de Nariño se cancelaron con recursos de la nación, no existe derecho a reclamar.

Además, debe acreditarse la buena conducta sin sanciones disciplinarias durante el ejercicio de la docencia, pues no solo ostentar el título de docente territorial es suficiente.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP).**

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**⁴.

TERCERO.- Tener como **pruebas** las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- **NO** decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. Fernando Basante Madroñero con CC NO. 1.089.845.784 de Guaitarilla y TP NO. 236135 en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder⁵

OCTAVO. NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado:
paulaandrealgalvis@hotmail.com y bpao-20@hotmail.com

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

⁴ PDF 1 folios 121 a 189.

⁵ PDF 1 FOLIO 206.

Firmado Por:
Sandra Lucía Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085e9c3bb3cbf69bdae7198e734721826ace009f94fa97d76f9de24c103ef93d**

Documento generado en 31/08/2022 11:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 5201123330002019-000673
DEMANDANTE: Fabiola del Rosario Caicedo López
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Auto No. D003-388-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (pdf 01 fl. 03-18) fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 14 de enero de 2020 (pdf 1 fol. 140)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **15 de enero de 2020**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (pdf 1 fol. 144).
- El 24 de enero de 2020 la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa Pasto-N, descorre traslado argumentando que se debe acreditar la vinculación que se generó antes del 31 de diciembre de 1980 con la hoja de vida que se encuentra en el lugar donde se laboró, además el certificado de buena conducta por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad y se solicitó: (pdf 1 fol. 154)

“1. Hoja de vida de la señora Fabiola del Rosario Caicedo López que repose en sus archivos.

2. Certificado expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario, donde conste que no existen sanciones disciplinarias de la señora Fabiola del Rosario Caicedo.”

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda el día **7 de julio de 2020** (pdf 2) dentro de términos (pdf 04).
- La parte demandada propuso excepciones de fondo. La Secretaría corrió traslado del 15 al 18 de diciembre de 2020 (pdf 03)
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ *“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

² **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (negritas propias).

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).*

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones Resoluciones N° 022706 del 30 de julio de 2019 y 031391 del 21 de octubre de 2019 emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y consecuentemente, se conceda la pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (pdf 01 fl. 03-18 y pdf 02 “anexos”) No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda a excepción del expediente administrativo que fue aportado por el demandado.
- 2. La Procuraduría 36 Judicial II Administrativa Pasto-N,** descurre traslado y solicitó: (pdf 1 fol. 154)

*“1. Hoja de vida de la señora Fabiola del Rosario Caicedo López que repose en sus archivos.
2. Certificado expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario, donde conste que no existen sanciones disciplinarias de la señora Fabiola del Rosario Caicedo.”*

Pruebas que no se decretarán, dado que, obran en el expediente⁴, sin perjuicio de que por considerarlo necesario se dicte auto de mejor proveer.

- 3. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (carpeta 16 “contestación demanda UGPP” pdf 01 y carpeta 16 “contestación demanda UGPP” carpeta “pruebas y anexo contestación”).
Dentro de la contestación de la demanda, se solicitaron las pruebas documentales que se describen a continuación:

“a. Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de Guaitarilla, Tuquerres y Departamento de Nariño, (...) a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

⁴ Pdf 1 fl. 95 obra declaración jurada sobre carencia de antecedentes disciplinarios y hoja de vida. Y carpeta 2019 673 obra hoja de vida.

- i. Si todo el tiempo laborado por la señora FABIOLA DEL ROSARIO CAICEDO LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.219.441 expedida en Guaitarilla Tuquerres (N), fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Guaitarilla Tuquerres (N) del Departamento o si pagó con recursos provenientes de la Nación.
- ii. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.
- iii. Si los salarios devengados y cancelados a la señora FABIOLA DEL ROSARIO CAICEDO LÓPEZ provienen de recursos de los Municipios, del Departamento o de la Nación.
- iv. Si a la señora FABIOLA DEL ROSARIO CAICEDO LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. (...), le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
- v. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Departamento o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.”

Ahora bien, la petición probatoria que realiza la parte demandada debe negarse en razón del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el rechazo de la solicitud realizada por la UGPP se puede fundamentar en lo descrito por el art. 103 de la Ley 1437 de 2011:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”*

En ese orden de ideas, es claro que la parte interesada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta judicatura, esto último, teniendo en cuenta que el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

En otras palabras, la UGPP debe actuar diligentemente y solo ante el silencio de su petición, el Juez podría aceptar las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda.

Precisa la Sala que, lo anterior no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

– Parte demandante (pdf 01 fl. 03-18)

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, la señora Fabiola del Rosario Caicedo López, nació el 21 de enero de 1962 y se vinculó al servicio de la educación en el año 1979 bajo Resolución N° 220 desde el 22 de septiembre de 1979 hasta el 30 de octubre de 1983 y desde el 1° de noviembre de 1983 hasta el 26 de enero de 1995, en calidad de docente territorial, completando 20 años de servicio.

La parte actora afirma que, la entidad demandada por medio de Resoluciones N° 022706 del 30 de julio de 2019 y 031391 del 21 de octubre de 2019 resolvió no reconocer la pensión de gracia.

Considera que cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

- **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** (carpeta 02 “contestación demanda UGPP”)

La UGPP manifiesta que, la vinculación de la señora FABIOLA DEL ROSARIO CAICEDO ostenta vinculación a partir del 27 d enero de 1995 y hasta el 30 de diciembre de 2012 con el Departamento de Nariño con vinculación de carácter nacional, lo que hace que no exista derecho a reclamar la pensión solicitada.

Adicionalmente, la parte demandada agrega que, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que este preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella, en ese orden de ideas, la UGPP da a conocer que, se ha evidenciado con meridiana claridad que los salarios o parte de ellos percibidos por el actor provienen de recursos de la Nación, motivo por el cual, no hay lugar al reconocimiento de la pensión solicitada.

Señaló la no acreditación del tiempo de servicio ni la edad para la exigencia de pensión de gracia y deberá acreditarse durante el tiempo desempeñado la buena conducta sin sanciones disciplinarias.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP).**

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**⁵.

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada y por el Ministerio Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado:
asleyesnotificaciones@gmail.com

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

⁵ Ver poder y documentos anexos a folio 156 a 254 pdf 1

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460304cffe1f31059e187c30eeb0caad6182fed43d9816a83c8be4a3ba8812f0**

Documento generado en 31/08/2022 11:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 5200123330002019-0061000
DEMANDANTE: Bertha Elena Lasso Ceron
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-
UGPP

Auto No. D003-387-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (pdf 001 fl. 05-119) fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 14 de enero de 2020 (pdf 001 fl 125-127)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **15 de enero de 2020**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (pdf 001 fl 129-131).
- El 24 de enero de 2020 la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa Pasto-N, descorre traslado argumentando que se debe acreditar la vinculación que se generó antes del 31 de diciembre de 1980 y solicitó pruebas.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda el día **08 de julio de 2020** (pdf 002 fl.01-13), dentro de términos.
- La parte demandada propuso excepciones de fondo. La Secretaría corrió traslado del 15 al 18 de diciembre de 2020 (pdf 005 fl 1)

- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en

¹ *“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán

² **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (negrillas propias).

alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones con radicado No. RDP 013980 del 06 de mayo de 2019 y RDP 022317 del 26 de julio de 2019, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y consecuentemente, se conceda la pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la

demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

1. **Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (pdf 001 fl. 05-119). No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda a excepción del expediente administrativo que fue aportado por el demandado.
2. El 24 de enero de 2020 la **Procuraduría 36 Judicial II Administrativa Pasto-N**, descorre traslado y solicitó (pdf 001 fl 137-139)

“1. Hoja de vida de la señora BERTHA ELENA LASSO CERON que repose en sus archivos.

2. Certificado expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinarlo, donde conste que no existen sanciones disciplinarias de la señora BERTHA ELENA LASSO CERON⁴.”

Estas pruebas no se decretarán ya que obran en el expediente.

3. **Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (pdf 002 fl.01-13).

Dentro de la contestación de la demanda, se solicitaron las pruebas documentales que se describen a continuación:

“a. Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de La Union (N), San Pablo (N) y Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

1. Si todo el tiempo laborado por la señora Bertha Elena Lasso Ceron, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.449.814 expedida en San Pablo, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de La Union (N), San Pablo (N), del Departamento o si se pagó con recursos provenientes de la Nación.

2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.

⁴ A folio 106 de PDF 1 obra manifestación juramentada de la accionante acerca del desempeño de su labor y certificado de antecedentes disciplinarios fl. 107 pdf 1.

3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora Bertha Elena Lasso Ceron, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.

4. Si a la señora Bertha Elena Lasso Ceron, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.449.814 expedida en San Pablo, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de La Union (N), San Pablo (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente, copia auténtica de las actas de posesión respectiva.”

Ahora bien, la petición probatoria que realiza la parte demandada debe negarse en razón del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el rechazo de la solicitud realizada por la UGPP se puede fundamentar en lo descrito por el art. 103 de la Ley 1437 de 2011:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”*

En ese orden de ideas, es claro que la parte interesada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta judicatura, esto último, teniendo en cuenta que el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

En otras palabras, la UGPP debe actuar diligentemente y solo ante el silencio de su petición, el Juez podría aceptar las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda.

Precisa la Sala que, lo anterior no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

→ Parte demandante (pdf 001 fl. 05-119)

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, la señora Bertha Elena Lasso Ceron, nació el 13 de octubre de 1951 y se vinculó al servicio de la educación en el año 1973 bajo Decreto N° 1161 del 17 de septiembre , desde el 17 de septiembre de 1973 hasta el 7 de junio de 1977 completando 1.273 días laborados, con vinculación nacionalizada y bajo el Decreto Municipal N° 036 de 5 de septiembre de 1995, desde el 5 de septiembre de 1995 hasta el 31 de enero de 2016 completando 7.346 días laborados.

Nara que la demandante presentó solicitud el día 28 de enero de 2019, reclamando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, por haber cumplido 50 años, 20 al servicio de la docencia y no ser sujeto de sanciones disciplinarias.

La parte actora afirma que, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión, bajo el argumento que a partir de 1995 la actora ostenta una vinculación de orden nacional.

– **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**
(pdf 002 fl.01-13)

La UGPP manifiesta que, la vinculación de la señora Bertha Elena Lasso Ceron no era de orden territorial, puesto que esta fue suscrita por el Secretario de Educación Pública de Nariño y el delegado del Ministerio de Educación Nacional, provenientes del Ministerio de Educación Nacional quien se encontraba a cargo de los programas de educación y que las vinculaciones anteriores al 31 de diciembre de 1980 son de carácter nacional, por lo que no existe derecho a reclamar la pensión solicitada.

Además el tiempo de servicio prestado en el Municipio de San Pablo (N) desde 1995 es de carácter nacional según el certificado emitido el 25 de julio de 2018, y conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989 toda vinculación posterior al 1 de enero de 1990 será de carácter nacional, así cuando exista una nueva vinculación se considerara de carácter nacional, perdiendo el tipo de nexo inicial y generando un nuevo tipo de vinculación, por lo que no es computable la vinculación de nacionalizado con la nacional.

Adicionalmente, la parte demandada agrega que, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que este preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella, en ese orden de ideas, la UGPP da a conocer que, se ha evidenciado con meridiana claridad que los salarios o parte de ellos percibidos por el actor provienen de recursos de la Nación, motivo por el cual, no hay lugar al reconocimiento de la pensión solicitada.

Señaló que no se acreditó el tiempo de servicio ni la edad, además deberá acreditarse que durante el tiempo desempeñado la buena conducta sin sanciones disciplinarias.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**⁵.

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada ni por el Ministerio Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado:
asleyesnotificaciones@gmail.com

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

⁵ Conforme al poder y anexos que obran a folios 141 a 195 del PDF 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcdf0c9a47a52d6723ac9ae52f6bdaf1d4efa40418bd09d23e3297fb82633c5**

Documento generado en 31/08/2022 11:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>